



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305052019

Expediente : 00579-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA
 Entidad : SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – PODER JUDICIAL
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00579-2019-JUS/TTAIP de fecha 6 de agosto de 2019, interpuesto por **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – PODER JUDICIAL**¹ con fecha 16 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la demanda de casación relativa al Expediente N° 0358-2019 y del dictamen fiscal del Fiscal Supremo en caso se hubiese emitido.

Con fecha 6 de agosto de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Mediante la Resolución N° 010104882019² se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos. Mediante Oficio N° 001011-2019-SG-GG-PJ, de fecha 26 de agosto de 2019, el Secretario General del Poder Judicial, remitió sus descargos a esta instancia, indicando que de conformidad con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 3062-2009-PHD y 2647-2014-PHD, las solicitudes de copias de expedientes judiciales deben resolverse de acuerdo a lo establecido en el artículo 139° de Código Procesal Civil, esto es, que las mismas pueden entregarse solo a las partes mientras el proceso se encuentra en curso y a terceros una vez que el proceso judicial concluya; por lo que en este caso al no haber sido la persona solicitante parte del proceso, la solicitud fue correctamente denegada. Preciso que la solicitud de acceso a la información pública fue absuelta por la Sala Penal Permanente mediante

¹ En adelante, la entidad.

² Notificada el 24 de agosto de 2019.

decreto de fecha 17 de julio de 2019, pero que no fue notificada a tiempo al solicitante por una deficiencia administrativa.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú³ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y sus modificatorias⁴, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13° del marco normativo comentado señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial previstas en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley. En dicha línea, el artículo 18° del mismo cuerpo normativo establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuadra en algún supuesto legal que configure una excepción al derecho de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, es preciso examinar, en primer lugar, si la información sobre la actuación jurisdiccional del Poder Judicial se encuentra también en el ámbito protegido por el derecho de acceso a la información pública.

Sobre el particular, debe recordarse que el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución ha establecido que *"toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública"*.

En dicha línea, el artículo 2° de la Ley de Transparencia, deriva la enumeración de las entidades que quedan bajo el ámbito de dicha norma al artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que incluye en dicha enumeración al Poder Judicial (numeral 3).

³ En adelante, la Constitución.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 39° de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Poder Judicial, su labor jurisdiccional precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo, y que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público, siendo éste uno de los extremos de la solicitud del recurrente.

En consecuencia, al ser una entidad que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, también le resultan aplicables las obligaciones, el régimen legal de atención de solicitudes de acceso a la información pública, así como las excepciones en ellas contenidas, y la forma cómo deben interpretarse y aplicarse las mismas.

En dicho contexto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *"toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, ha precisado que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

De esta manera, en el caso de autos, la entidad no ha cumplido con acreditar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, así como tampoco ha emitido pronunciamiento alguno respecto a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 39, incorporado a la Ley de Transparencia, el cual resulta vinculado a la solicitud de acceso a la información del recurrente.

No obstante, la ausencia de esta justificación, corresponde evaluar si la información solicitada es de acceso público o no. Al respecto, corresponde enfatizar que la Constitución en el numeral 4 de su artículo 139° ha establecido como principio de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley. En el caso específico de la información sobre los procesos judiciales, entonces, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva de la información la excepción.

Por otro lado, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado⁶, de modo que éste no se vea sujeto acciones arbitrarias de los jueces que desarrollen y decidan sobre sus derechos bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre el accionar de los jueces, en la medida que en tanto funcionarios que brindan un servicio público su actuación debe estar ceñida a lo que la Constitución, la ley y el ordenamiento jurídico prescriben.

La necesidad de que los jueces sean objeto de un control permanente no solo por parte de los órganos dispuestos para su selección, ratificación, o separación, sino por toda la ciudadanía se sostiene en diversos factores, pudiendo citar entre otros de manera ilustrativa los siguientes:

- a) En el hecho de que, en muchos de los procesos judiciales que resuelven, no solo definen el derecho aplicable a las partes, sino que la interpretación que le otorgan a las normas e instituciones jurídicas con las que resuelven van definiendo o reconfigurando el Derecho desde un punto de vista objetivo, sobre todo en el caso de los órganos judiciales que tienen la facultad de establecer precedentes judiciales de aplicación obligatoria, como la Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional.
- b) En la medida que, con cada vez mayor frecuencia, se utilizan los procesos judiciales para incidir en cuestiones de alcance general que interesan a la ciudadanía en su conjunto, como los procesos planteados para cuestionar o dejar sin efecto normas con rango legal o infralegal, para revertir, corregir e incluso solicitar la formulación de políticas públicas, para abordar cuestiones de gran relevancia pública, presentados como intereses difusos o colectivos, como en el caso de los derechos medioambientales, derechos sociales, derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad, etc.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de la labor de los jueces como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139° *"el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales"*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor jurisdiccional de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere de que la información sobre la forma cómo ellos desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible, y pueda entregarse de forma

⁶ Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

clara, completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En el ámbito judicial, la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectuar un seguimiento al desarrollo de un proceso judicial se efectúa principalmente, a través de las audiencias públicas, muchas de las cuales, sobre todo en el caso de procesos con gran relevancia pública, son transmitidas en vivo, o difundidas a través de los medios de comunicación, incluyéndose aquellos medios de difusión correspondientes al Estado. En el caso del proceso penal, que aquí nos ocupa, tanto el otorgamiento de una medida de coerción procesal, como la apelación de ésta e incluso el recurso de casación derivado de la misma, se resuelven previa audiencia, conforma lo prescribe el Código Procesal Penal en sus artículos 271°, 278° y 431°, respectivamente.

En dichas audiencias públicas es posible conocer no solo las posiciones de las partes, las pruebas en las que sustentan sus pretensiones, o las objeciones a los argumentos de la parte contraria, sino incluso el contenido de las resoluciones o dictámenes emitidos en el curso de dicho proceso, cuando dichas decisiones se encuentran impugnadas en una instancia superior.

No obstante, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia, y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario también que los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de ambas partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, y que figuran en los escritos que presentan ante el juez (demandas, recursos, opiniones técnicas, dictámenes) es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial de España, que en su Protocolo de Comunicación de la Justicia 2018⁷, ha establecido lo siguiente:

“La experiencia acumulada en los años transcurridos desde la creación de las Oficinas de Comunicación ha demostrado que esta información no supone el quebranto del secreto sumarial ni perjudica el buen fin de la investigación, mientras que sí contribuye a poner en valor ante la ciudadanía el trabajo de jueces y magistrados y a facilitar la comprensión de sus decisiones judiciales. Debe tenerse en cuenta que es en la fase de instrucción donde se producen las denominadas “filtraciones” y los llamados “juicios paralelos”. Una política de transparencia, mediante la comunicación de información puntual, veraz, objetiva y responsable que permita ofrecer una idea cabal de la marcha del procedimiento

⁷ Protocolo disponible en el siguiente enlace web del Poder Judicial de España [file:///D:/Usuarios/fleon/Downloads/20181017%20Protocolo%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%202018%20\(3\).pdf](file:///D:/Usuarios/fleon/Downloads/20181017%20Protocolo%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%202018%20(3).pdf). Visitado el 27 de agosto de 2019.

judicial es el mejor modo de impedir lecturas interesadas o interpretaciones erróneas por parte de los implicados en el proceso o de terceros ajenos al mismo" (p. 11).

Por otro lado, la posibilidad de acceder a dichos documentos debe, además, ser oportuna para que el escrutinio y vigilancia sobre el trabajo jurisdiccional de jueces y fiscales sea eficaz. Esperar a que los procesos alcancen la calidad de cosa juzgada para que los documentos en los cuales se sustentan las decisiones de los jueces y las solicitudes de los fiscales sean conocidos por la ciudadanía convierte a dicha información en irrelevante para los fines de escrutinio y vigilancia ciudadana, que es el fin primario de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública.

En todo caso, pueden establecerse límites al conocimiento público de dichos actuados judiciales, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357° del Código Procesal Penal, al establecer las razones por las cuales puede reservarse alguna actuación en fase del juicio oral.

En dicho contexto es que, como ya adelantamos, la Ley N° 30934 ha impuesto al Poder Judicial y al Ministerio Público la obligación de publicar todas las sentencias judiciales y **dictámenes fiscales**, sin establecer la necesidad de que los procesos donde se emiten se encuentren concluidos o archivados. En la misma línea, el numeral 5 del artículo 257° del Código Procesal Penal precisa que todas las sentencias son públicas, salvo cuando se afecte el interés superior del niño.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:

"(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no

implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces".

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324° del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139° del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139° del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

"Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible”.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el Código Procesal Penal tiene en el numeral 3 de su artículo 138° una disposición similar a la analizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC. En efecto, de acuerdo a dicha norma *“Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos”.*

Conforme a esta norma, las copias de los actuados de un proceso penal en trámite, además de las partes, solo pueden entregarse a una autoridad pública o a un particular, siempre que éstos motiven su pedido y acrediten interés legítimo para acceder a dicha información. Fuero de estos dos supuestos, se entiende que no puede brindarse copias de los actuados de un proceso penal en trámite al público en general. En ese sentido, por la similitud de su regulación, a este supuesto legal de restricción también puede aplicarse la doctrina desarrollada en la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC y confirmada en la antes mencionada sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, en el sentido de que cuando lo que se soliciten sean copias simples de los actuados judiciales de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

En el caso de autos, conforme se precisa en el decreto de fecha 17 de julio de 2019, emitido en el Expediente del Recurso de Casación N° 358-2019, la Sala Penal Permanente indicó a esta instancia que la información requerida no se puede entregar al encontrarse el incidente de prisión preventiva en trámite ante dicho organismo jurisdiccional, producto de la discordia surgida en la votación del citado recurso.

En dicho contexto, siguiendo la jurisprudencia señalada por el Tribunal Constitucional peruano, en cuanto a la entrega de copias simples de un expediente judicial en trámite, corresponde que se evalúe la solicitud del recurrente, dentro del marco de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; y, de ser el caso, se fundamenta la restricción de su acceso, teniendo en consideración la necesaria protección de derechos constitucionales tales como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, entre otros, comunicándolo de manera efectiva al recurrente.

De esta manera, como se mencionó anteriormente, la posibilidad de acceder a los actuados de un proceso en trámite no solo se encuentra fundamentada por la necesidad de que se permita un ejercicio efectivo de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la crítica de las resoluciones judiciales, para lo cual resulta indispensable contar con información oportuna y objetiva, sino que dicha posibilidad ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En esa línea, corresponde que la entidad proceda a evaluar la solicitud formulada por el recurrente, verificando si la documentación requerida contiene o no información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 18º del mismo cuerpo legal, los supuestos en base a los cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva, incluyendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17º de la citada norma, en cuanto refiere que constituye información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

A mayor abundamiento, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional español en la STC 13/1985, cuando aludiendo a la restricción que se efectúa del principio de publicidad judicial en la etapa del sumario o investigación ha señalado que:

“se requiere, en su aplicación concreta, una interpretación estricta, no siendo su mera alegación fundamento bastante para limitar más derechos -ni en mayor medida de lo necesario- que los estrictamente afectados por la norma entronizadora del secreto...el secreto del sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el art. 20.4 de la Constitución Española) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales”.

Por esta razón es que en el Protocolo de Comunicación de la Justicia 2018 del Consejo General del Poder Judicial de España, en su página 10, precisa que en la etapa de instrucción, sumario o de investigación, es posible la entrega de información relativa a las medidas cautelares o de prisión provisional, con la limitación de aquella que impida una “segura represión del delito”:

“Es por tanto posible ofrecer información de los asuntos de relevancia también durante la fase de instrucción, siempre que ésta no trate de las “diligencias del sumario” a que se refiere el artículo 301 de la LECrim -que según el artículo 302 de la misma norma son aquellas en las que las partes personadas “intervienen”- y no perjudique la finalidad del secreto sumarial, que en palabras del propio Tribunal Constitucional no es otra que alcanzar “una segura represión del delito”. Así, las Oficinas de Comunicación podrán facilitar, previa autorización del juez de instrucción, las resoluciones procesales dictadas por éste, distintas de las diligencias sumariales. Entre ellas, y sin ánimo de ser exhaustivos, figuran los autos de admisión o inadmisión a trámite, los que ordenan prisión provisional u otras medidas cautelares, los de estimación de pruebas, los autos de procesamiento o transformación en procedimiento abreviado y las resoluciones sobre recusaciones y recursos”.

Por lo demás, este Tribunal no puede dejar de advertir que tanto la Ley de Transparencia, como la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, establecen, en algunos casos, que cuando la entidad decide hacer pública determinada información, aun cuando la misma haya estado cubierta por una de las excepciones previstas, dicha información ya no queda respaldada por el secreto, la reserva o la confidencialidad. Así por ejemplo, cuando el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que *"La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones"* (subrayado agregado).

Del mismo modo, cuando el numeral 2 del artículo 14° de la Ley de Protección de Datos Personales establece que *"No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento... 2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público"*. (subrayado agregado).

En el caso concreto, todas las audiencias relativas al incidente de prisión preventiva, respecto de la Casación N° 0358-2019 han sido grabadas y transmitidas en directo por distintos medios de comunicación⁹, como puede verse en los siguientes links:

- i) <https://www.youtube.com/watch?v=ANHp5NxxyQY>
(Audiencia de imposición de la medida de prisión preventiva)
- ii) <https://www.youtube.com/watch?v=YPDd2dtxCO0>
(Audiencia de apelación de la prisión preventiva)
- iii) <https://www.youtube.com/watch?v=4bg9U8S7wg8>
(Audiencia de casación de la prisión preventiva)

En dichas grabaciones se aprecia, de un modo bastante explícito y detallado, tantos los argumentos de los fiscales para sostener y defender la prisión preventiva impuesta, como los argumentos de los abogados para impedir o rebatir la imposición de dicha medida. En puridad, dichas exposiciones constituyen una reproducción de los argumentos contenidos en los escritos presentados por fiscales y abogados defensores, de modo que lo que el recurrente solicita es la expresión documental, más detallada y extensa por cierto, pero idéntica en su esencia, de la posición del Ministerio Público, así como de la defensa correspondiente.

En este caso, si bien es cierto la entidad ha precisado en sus descargos la aplicación del artículo 139° del Código Procesal Civil, es importante referir que ello podría ser susceptible de generar confusión al recurrente, atendiendo a la difusión de las audiencias relacionadas con los temas en cuestión a través de numerosos medios de comunicación (transmitiéndolos desde la sede jurisdiccional¹⁰) situación que resultaría contradictoria con la alegada confidencialidad de un procedimiento en trámite.

⁸ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

⁹ Entre dichos medios incluso se encuentra el canal de YouTube "Justicia TV", canal oficial del Poder Judicial, el que ha incluido dichas audiencias en su Sección de "Casos Emblemáticos".

¹⁰ Aspecto sobre el cual la entidad no ha desarrollado un argumento específico.

Por lo demás, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".

(subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En esa línea, la entrega de la información solicitada al recurrente no obsta a que los jueces a cargo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema puedan tachar algunos extremos de los documentos solicitados, siempre que se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad recurrida. Así, se podría tener en cuenta, a criterio de la entidad, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de

la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal, 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera) y 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, a criterio de la entidad.

De otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 39° de la Ley de Transparencia, que precisa que todos los dictámenes fiscales deben ser publicados en el Portal de Transparencia correspondiente, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público, corresponde entregar la información pública contenida en el documento solicitado por el recurrente, salvaguardando aquella información que se encuentra legalmente protegida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y proceder a la entrega de la información pública materia de su solicitud, procediendo la entidad a tachar aquella información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la entidad que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

¹¹ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** y a la **SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

